

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN	
Concepto	Dónde:
Identificación del documento	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por Mario Enrique Mayans Concha para dejar de ser considerado como parte del grupo de interés económico declarado como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión y le dejen de aplicar las medidas de regulación asimétrica, aprobada por el Pleno de este Instituto mediante Resolución P/IFT/080921/446, en su XVIII Sesión Ordinaria, celebrada el 8 de septiembre de 2021.
Fecha clasificación	4 de noviembre de 2021, mediante Acuerdo 29/SO/05/21, emitido por el Comité de Transparencia en su Vigésima Novena Sesión Ordinaria.
Área	Unidad de Política Regulatoria
Confidencial	<p>(1/a)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Página 2, último párrafo consistente en el nombre de la persona autorizada por el representante legal del concesionario, para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias para la tramitación del procedimiento; - Página 3, tercer párrafo, consistente en el nombre de la persona autorizada por el representante legal del concesionario, para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias para la tramitación del procedimiento; - Página 4, segundo párrafo, consistente en el nombre de la persona autorizada por el representante legal del concesionario, para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias para la tramitación del procedimiento. <p>(2/b)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Página 5, último párrafo, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario; - Página 12, quinto, sexto, octavo y noveno párrafo, consistente en referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de

		<p>celebración y vigencia de cada uno de ellos;</p> <ul style="list-style-type: none">- Página 13, primer, cuarto y sexto párrafo, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario, así como referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos;- Página 15, quinto párrafo, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario;- Página 20, cuarto y quinto párrafo, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario, así como referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos y el porcentaje del contenido programático retransmitido por el concesionario;- Página 21, tercer, sexto y octavo párrafo, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario, así como referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos;- Página 22, octavo párrafo y pie de página, consistente en los relacionados por parentesco del concesionario;- Página 24, Cuadro 1 y Cuadro 2, consistente en los relacionados por participación del concesionario, así como sus principales directores y miembros del consejo de administración;- Página 25, cuarto y último párrafo, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario, así como referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos;- Página 26, primer al cuarto y último párrafo, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario, así como referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos;
--	--	---

		<p>- Página 27, Cuadro 3, primer, cuarto, sexto y séptimo párrafo, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario, así como referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos;</p> <p>- Página 28, segundo y tercer párrafo y pie de página, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario;</p> <p>- Página 29, segundo párrafo, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario;</p> <p>- Página 30, primer, tercer y último párrafo, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario.</p> <p>(3/c)</p> <p>- Página 25, séptimo párrafo, consistente en la deuda del concesionario;</p> <p>- Página 27, Cuadro 3 consistente en las contraprestaciones mensuales del concesionario.</p>
	<p>Fundamento Legal</p>	<p>Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la LGTAIP; 113, fracciones I y III de la LFTAIP; 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en correlación con los lineamientos Primero, Cuarto, Trigésimo-octavo, fracciones I y II y Cuadragésimo, de los Lineamientos.</p> <p>Por comprender información referente a datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, así como hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a personas morales, información relacionada con su patrimonio, referente a su capacidad económica, de inversión, costos a los que se enfrenta y de capital de trabajo, lo que pudiera ser útil para algún competidor, por tratarse de información relativa a detalles sobre el manejo de su negocio, sobre su proceso de toma de decisiones, por lo tanto, su divulgación podría ocasionar un daño o perjuicio en la posición competitiva de sus titulares al colocarlos en una situación de</p>

		desventaja comercial frente a sus competidores y afectar sus negociaciones.
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área	

FIRMADO POR: VICTOR MANUEL RODRIGUEZ
HILARIO
AC: A.C. del Servicio de Administración
Tributaria
ID: 2610
HASH:
2BEA3A1F488E716AB84085E12F233623AE5E7BB
266E8DAB5F5B0CE88C50FF844

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por Mario Enrique Mayans Concha para dejar de ser considerado como parte del grupo de interés económico declarado como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión y le dejen de aplicar las medidas de regulación asimétrica.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “**DOF**”) el “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (en lo sucesivo, el “**Decreto**”) en el cual, en las fracciones III y IV del Octavo transitorio, se facultó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “**Instituto**”) para determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión e imponer las medidas necesarias para evitar que se afectara la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Segundo.- Resolución de Preponderancia en el Sector de Radiodifusión. El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/77 la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE GRUPO TELEvisa S.A.B., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE S.A. DE C.V., T. V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., **MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA**, TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A., PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, TELEMISIÓN, S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO, TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C. V., TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, MARTÍNEZ MORALES, CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V., TV OCHO, S.A. DE C.V., TELEVISORA POTOSINA S.A. DE C.V., TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. Y RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ, COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE IMPONE LAS MEDIDAS

Eliminado: (1) una parte del tercer renglón, del último párrafo, de la página 2, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, consistente en el nombre de la persona autorizada por el representante legal del concesionario, para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias para la tramitación del procedimiento, en términos de los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA." (en lo sucesivo, la "**Resolución de AEPR**"). Como parte integrante de la misma se emitió el siguiente anexo:

"MEDIDAS RELACIONADAS CON LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA, CONTENIDOS, PUBLICIDAD E INFORMACIÓN QUE SON APLICABLES AL GIETV EN SU CARÁCTER DE AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN."

Tercero.- Expedición de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014 fue publicado en el DOF el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión." mediante el cual se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "**Ley**").

Cuarto.- Expedición del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "**Estatuto**"), el cual entró en vigor el día 26 del mismo mes y año y cuya última modificación fue publicada en dicho medio de difusión oficial el 23 de junio de 2021.

Quinto.- Revisión bienal de medidas asimétricas. En su IV Sesión Extraordinaria, de fecha 27 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/77".

Sexto.- Solicitud del Concesionario. El 6 de agosto de 2019 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el escrito con número de folio asignado 034920, mediante el cual el C. Mario Enrique Mayans Concha (en lo sucesivo, el "Concesionario") solicitó dejar de ser considerado como integrante del agente económico preponderante en el sector de radiodifusión (en lo sucesivo, el "**AEPR**").

Séptimo.- Admisión a trámite. Mediante oficio número IFT/221/UPR/DG-DTR/280/2019, notificado al Concesionario el 8 de noviembre de 2019, se admitió a trámite la solicitud y se le requirió a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes.

Octavo.- Manifestaciones y pruebas del Concesionario. El 2 de diciembre de 2019 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el escrito con número de folio asignado 049356, mediante el cual el C. [REDACTED] (1), en su carácter de autorizado del Concesionario, desahogó el requerimiento formulado mediante oficio IFT/221/UPR/DG-

Eliminado: (1) una parte del tercer renglón, del tercer párrafo, de la página 3, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, consistente en el nombre de la persona autorizada por el representante legal del concesionario, para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias para la tramitación del procedimiento, en términos de los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

DTR/280/2019, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo los elementos de prueba que consideró pertinentes.

Noveno.- Prevención. Mediante oficio número IFT/221/UPR/DG-DTR/369/2019, notificado al Concesionario el 8 de enero de 2020, se le previno para que puntualizara diversa información relacionada con el escrito presentado en la oficialía de partes de este Instituto el 2 de diciembre de 2019, registrado con número de folio asignado 049356.

Décimo.- Desahogo de prevención. El 15 de enero de 2020 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el escrito con número de folio asignado 001378 mediante el cual el C. [REDACTED] (1), en su carácter de autorizado del Concesionario, desahogó la prevención realizada mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/369/2019.

Décimo Primero.- Opinión de la Unidad de Competencia Económica. El 12 de marzo de 2020, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/102/2020, la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión (en lo sucesivo, la “DGDTR”) solicitó a la Unidad de Competencia Económica (en lo sucesivo, la “UCE”), opinión respecto a si existe coordinación o unidad de comportamiento en el mercado entre el Concesionario y Grupo Televisa S.A.B., así como si existe un control real o influencia decisiva por parte de Grupo Televisa, S.A.B. hacia el Concesionario y si existe interés comercial o financiero afín entre los mismos.

La opinión (en lo sucesivo, la “Opinión de UCE”) fue remitida a la DGDTR mediante oficio IFT/226/UCE/DG-COEC/031/2021 de fecha 14 de diciembre de 2020.

Décimo Segundo.- Opinión de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales. El 12 de marzo de 2020, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/103/2020, la DGDTR solicitó a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales (en lo sucesivo, la “UMCA”) opinión respecto a si existe una relación comercial sustancial contractual entre el Concesionario y Grupo Televisa S.A.B., sus empresas vinculadas o con los demás integrantes del AEPR, así como la retransmisión del Concesionario de las señales de Grupo Televisa S.A.B., para los años 2019 y 2020.

La opinión (en lo sucesivo, la “Opinión de UMCA”) fue remitida a la DGDTR mediante oficio IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/043/2021 de fecha 23 de marzo de 2021.

Décimo Tercero.- Admisión de pruebas. El 28 de octubre de 2020 se notificó al Concesionario el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/175/2020 mediante el cual se acordaron las documentales exhibidas por el Concesionario.

Décimo Cuarto.- Requerimiento de información. Mediante oficio número IFT/221/UPR/DG-DTR/176/2020, notificado al Concesionario el 28 de octubre de 2020, se le requirió información diversa relacionada con el trámite en comento.

Décimo Quinto.- Desahogo de requerimiento de información. El 12 de noviembre de 2020 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el escrito con número de folio

Eliminado: (1) una parte del tercer renglón, del segundo párrafo, de la página 4, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, consistente en el nombre de la persona autorizada por el representante legal del concesionario, para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias para la tramitación del procedimiento, en términos de los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

asignado 031902, mediante el cual el Concesionario desahogó el requerimiento formulado mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/176/2020. Se acordó lo conducente mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/211/2020 notificado al Concesionario el 1 de diciembre de 2020.

Décimo Sexto.- Documentales extemporáneas. El 12 de noviembre de 2020 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el escrito con número de folio asignado 031904, mediante el cual el C. (1), en su carácter de autorizado del Concesionario, exhibió diversas documentales. Se acordó lo conducente mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/212/2020 notificado al Concesionario el 1 de diciembre de 2020.

Décimo Séptimo.- Manifestaciones del Concesionario. El 22 de diciembre de 2020 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el escrito con número de folio asignado 034395 mediante el cual el Concesionario realizó diversas manifestaciones con relación al oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/211/2020. Se acordó lo conducente mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/006/2021 notificado al Concesionario el 19 de enero de 2021.

Décimo Octavo.- Plazo para alegatos. El 15 de abril de 2021 se notificó al Concesionario el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/060/2021 mediante el cual se declaró la conclusión de la tramitación del procedimiento administrativo, se pusieron a su disposición las actuaciones y se le otorgó plazo para formular alegatos.

Décimo Noveno.- Cierre de instrucción. El 10 de junio de 2021 se notificó al Concesionario el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/122/2021 mediante el cual se le informa que, en virtud de que feneció el término establecido para formular alegatos, se tuvo por precluido su derecho a formular los mismos y se procederá a someter a consideración del Pleno de este Instituto el proyecto de resolución que conforme a derecho corresponda.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, el Instituto tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En términos de lo dispuesto por el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de

Eliminado: (2) una parte del tercer renglón, el cuarto renglón y el último renglón, del último párrafo de la página 5, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades que prevé dicho artículo y las que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica, y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

Adicionalmente, el artículo 15, fracciones XX y LVII de la Ley prevé como atribuciones del Instituto las de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en los mercados materia de la Ley, así como interpretar la Ley y demás disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, mientras que el artículo 17, fracción I establece que la resolución de los asuntos a los que se refiere la fracción XX del artículo 15 de la misma, corresponden al Pleno de manera exclusiva e indelegable. Por su parte, el artículo Trigésimo Quinto transitorio del decreto por el que fue expedida la Ley dispone que las resoluciones administrativas que el Instituto hubiere emitido previamente a la entrada en vigor de este, en materia de preponderancia, continuarán surtiendo todos sus efectos.

Por su parte, el artículo 1 del Estatuto establece que el Instituto es un órgano independiente en sus decisiones y funcionamiento, el artículo 4, fracción I, que para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con un Pleno, el cual de conformidad con las fracciones I, VI y XVIII del artículo 6 tiene como atribuciones regular la prestación de los servicios de radiodifusión, regular de forma asimétrica a los participantes en los mercados de radiodifusión e interpretar la Ley, así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Por todo lo anterior, en términos de los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución; 7, 15, fracciones XX y LVII, 16, 17 fracción I de la Ley; 1, 4 fracción I y 6 fracciones I, VI y XVIII del Estatuto, el Pleno del Instituto es competente para resolver el presente asunto.

Segundo.- Manifestaciones realizadas por el Concesionario. El concesionario, mediante los escritos a que hacen referencia los antecedentes Sexto, Octavo, Décimo, Décimo quinto, Décimo sexto y Décimo séptimo, presentó diversas manifestaciones e información que se resumen a continuación.

El Concesionario solicitó se le desligue del Grupo de Interés Económico establecido mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/77 y consecuentemente se le releve del cumplimiento de las obligaciones impuestas, en virtud de que señala [REDACTED] (2)

(2)

Asimismo, en el escrito señalado en el antecedente décimo quinto el Concesionario solicitó que se valoraran debidamente las manifestaciones expresadas en su escrito de fecha 12 de noviembre de 2020, por considerar que la información fue presentada en un término oportunamente válido, contrario a lo que le notificó la DGDTR, y sustentando su dicho en la Tesis Jurisprudencial siguiente:

2014871. Plenos de Circuito. Décima Época. Agosto 2017. Tomo III. Pág. 1782. NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS. EL PLAZO DE 6 MESES ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA AUTORIDAD FISCAL TIENE PARA REALIZARLA, NO INCLUYE EL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SURTE EFECTOS.

Tercero.- Determinación del Grupo de Interés Económico. En la Resolución de AEPR, el Instituto definió al Grupo de Interés Económico (en lo sucesivo, “**GIE**”) conformado por Grupo Televisa S.A.B., sus subsidiarias y afiliadas propias o de participación mayoritaria y entidades afiliadas independientes como AEPR.

Para la determinación del GIE, el Instituto señaló que se requiere tanto la afinidad comercial y financiera como la existencia de algún tipo de coordinación o unión de comportamiento en el mercado con la finalidad de alcanzar intereses comerciales y financieros comunes. Lo anterior implicó, respecto del análisis de las afiliadas independientes, que debía existir una relación comercial sustancial que implicara un poder real entre Grupo Televisa¹ y dichas empresas afiliadas independientes para que estas últimas pudieran considerarse como parte del mismo GIE. Para ello, en la Resolución de AEPR se señaló lo siguiente²:

“En la sesión del veinticuatro de octubre de dos mil siete, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver los cuestionamientos sobre la constitucionalidad del artículo 3o. de la LFCE formulados en el amparo en revisión 169/2007, determinó que los Grupos de Interés Económicos o Grupos Económicos (GIE) constituyen agentes económicos en términos del artículo cuestionado, debido a que constituyen una forma de participación en la actividad económica:

“Por otra parte, pero muy relacionado con lo anterior, resulta importante hacer un pronunciamiento con relación a los grupos económicos, a quienes, en un momento dado, puede considerárseles como un agente económico. Es factible hablar de un grupo económico cuando un conjunto de personas físicas o morales, entidades o dependencias, entre otras, tiene intereses comerciales y financieros afines y coordinan sus actividades para lograr el objetivo común, o bien, se unen para la realización de un fin determinado, en aras de obtener

¹ Cabe precisar que, en lo subsecuente, se entenderá como Grupo Televisa a Grupo Televisa S.A.B., sus subsidiarias y afiliadas propias o de participación mayoritaria, declaradas como integrantes del AEPR.

² Resolución de AEPR, página 194

dichos intereses comerciales y financieros comunes. En estos casos, es necesario analizar el comportamiento colectivo de las empresas o personas que conforman ese grupo, pues el simple hecho de que estén todos sus componentes se encuentran vinculados a un grado tal que no puedan actuar de manera aislada e independiente ente sí, o bien, sin el conocimiento de algunas actividades que no les sean propias a sus funciones y que sólo correspondan a dos o más componentes dentro del grupo económico.”

De acuerdo con la Resolución de AEPR, el criterio adoptado por la SCJN considera que un conjunto de sujetos de derecho (personas físicas o morales) puede constituir un GIE cuando se conjuntan dos elementos³:

“[i] Existen intereses comerciales y financieros afines; y

[ii] Coordinan sus actividades para lograr el objetivo común o se unen para la realización de un fin determinado, dicho objetivo común o fin determinado va encaminado a la obtención de los intereses comerciales y financieros comunes referidos en el punto inmediato anterior.”

Aunado a esto, se señaló que la SCJN: consideró la necesidad de analizar si dentro del GIE existe una persona con la posibilidad de (1) coordinar las actividades del grupo y (2) ejercer al menos una influencia decisiva en la misma o un control; determinó que la influencia decisiva en el GIE puede darse de iure o de facto⁴; sustentó lo razonado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa del Primer Circuito, el cual reconoció que el control del GIE puede darse de facto, mediante un poder real, en la jurisprudencia por reiteración I.4o.A. J/66, con número de registro 168,470, emitida en la Novena Época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (t. XXVIII), en noviembre de 2008, visible a página 1,244, bajo el rubro:

GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

En materia de competencia económica se está ante un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común. Así, aunado a los elementos de interés -comercial y financiero- y de coordinación de actividades, concurren otros como son el control, la autonomía y la unidad de comportamiento en el mercado. En esa tesitura, el control puede ser real si se refiere a la conducción efectiva de una empresa controladora hacia sus subsidiarias, o bien, latente cuando sea potencial la posibilidad de efectuarlo por medio de medidas persuasivas que pueden darse entre las empresas aun cuando no exista vínculo jurídico

³ Resolución de AEPR, página 195

⁴ Resolución de AEPR página 195

centralizado y jerarquizado, pero sí un poder real. Bajo esta modalidad -poder latente- es que la autonomía jurídica de las sociedades carece de contenido material, imponiéndose los intereses del grupo o de la entidad económica, entendida como organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue de manera duradera un fin económico determinado acorde a los intereses de las sociedades integrantes, es decir, a pesar de la personalidad jurídica propia de cada una de las empresas, éstas se comportan funcionalmente como una sola en el mercado, lo que implica la pérdida de la libertad individual de actuación. Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante.

También se mencionó en la Resolución de AEPR que la extinta Comisión Federal de Competencia interpretó el concepto de grupo de interés económico de acuerdo con lo siguiente⁵:

*“De las tesis de jurisprudencia anteriormente citadas [entre ellas las que se citaron en el Oficio de rubro **“GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA”** y **“COMPETENCIA ECONÓMICA. CORRESPONDE A LA EMPRESA SANCIONADA DEMOSTRAR QUE NO FORMA PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE SE ATRIBUYE LA INSTRUMENTACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS CONDUCTAS CONSIDERADAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS**], se advierte que el Poder Judicial de la Federación, ha establecido que esta Comisión Federal de Competencia, puede determinar que existe un grupo de interés económico cuando logra vincular a un conjunto de personas físicas o morales, que a pesar de la apariencia de una diversidad de personalidades jurídicas, de manera subyacente comparten vínculos de tipo comercial, organizativo, económico, jurídico, y coordinan sus actividades verticalmente -comportándose como una sola unidad económica-, para lograr un determinado objetivo común en los mercados.”*

Por lo anterior, el Instituto concluyó que existe un grupo económico y consecuentemente una dirección económica unitaria, cuando se verifican o actualizan cualquiera de los siguientes criterios o una combinación de los mismos⁶:

⁵ Resolución de AEPR, página 211

⁶ Resolución de AEPR, página 212

“a) Cuando una persona, directa o indirectamente, es tenedora o titular de acciones o partes sociales, con derecho pleno a voto, que representen más del cincuenta por ciento (50%) del capital social de dos o más personas morales.

b) Cuando una persona tenedora o titular de acciones o partes sociales con derecho pleno a voto, de dos o más personas morales, cuyo valor representa el mayor porcentaje del capital social de estas personas, respecto a los demás accionistas de las mismas.

c) Cuando una o varias personas, directa o indirectamente, tenga la facultad de dirigir o administrar a una o más personas morales en virtud de las facultades que le otorga su posición dentro de los órganos de dirección y/o administración de la sociedad o sociedades en cuestión;

d) Cuando una persona tenga la capacidad o derecho de designar la mayoría de los miembros del consejo de administración u órgano equivalente de otra persona;

e) Cuando una persona, directa o indirectamente, tenga la capacidad o el derecho de designar al director, gerente o factor principal de otras personas;

f) Cuando una persona y las vinculadas a está por parentesco consanguíneo o por afinidad tengan participación en una o diversas personas morales.

g) Cuando una o varias personas tengan la facultad de dirigir o administrar a otras personas morales en virtud de uno o varios contratos, incluyendo el acto constitutivo de dichas personas morales.

h) Cuando las partes expresamente así lo reconozcan.

i) Cuando las actividades mercantiles de una o varias sociedades se realizan preponderantemente con la sociedad controladora o con las personas morales controladas directa o indirectamente por la o las personas físicas que ejercen dicho control.”

En la resolución también se señaló que, con base en la Información Técnica, Legal y Programática (ITLP), se realizó un análisis que permitió identificar las horas que corresponden a contenidos de canales de Grupo Televisa, como porcentaje del total de horas transmitidas por la estación⁷, a partir de lo cual se identificó que las actividades comerciales de las afiliadas independientes se realizan preponderantemente con Grupo Televisa o dependen de las decisiones de este, por lo que se advirtió que, si el porcentaje es considerable, la afiliada independiente tendría que sustituir dicha programación con otros contenidos y así tratar de cubrir los ingresos que deja de percibir, los cuales tenderían a tener un costo alto, que podría cubrirse solo si se consigue un nivel de audiencia suficiente

⁷ Resolución de AEPR, página 203

y anunciantes interesados en publicitar sus productos o servicios. Tales consideraciones implicarían un alto riesgo para las afiliadas independientes de incurrir en menores ingresos con respecto a los obtenidos de la transmisión de la programación de Grupo Televisa o incluso de incurrir en pérdidas o poner en riesgo la viabilidad del negocio, por lo que se consideró que las afiliadas independientes tenían incentivos para responder a los intereses de Grupo Televisa y que este ejercía un poder real sobre las afiliadas.

Por lo anterior, en la referida resolución se estimó que las estaciones afiliadas independientes con 40% o más de su programación correspondiente a canales de Grupo Televisa se encontraban en una situación como la descrita en el párrafo previo, debido a que la utilidad de la operación de las estaciones estaba compuesta, en buena medida, de la misma forma que la programación transmitida, esto es, X% del total de la utilidad se obtenía transmitiendo programación de Grupo Televisa y (100-X) % era aportada por el resto de la programación transmitida. Entonces, dejar de transmitir la programación de Grupo Televisa, equivalía a dejar de percibir 40% de utilidad o más, monto suficiente para poner en riesgo la viabilidad del negocio, es decir, este tipo de estaciones tendrían incentivos para transmitir la programación de Grupo Televisa y de responder a los intereses de esta última, pues existiría una amenaza creíble de que en caso de que no lo hicieran, podrían poner en riesgo la viabilidad del negocio.⁸

En cuanto a la relación comercial sustancial, se consideró que la relación comercial que mantienen las entidades afines con Televisa no constituye una simple transacción que permita a las afiliadas independientes mantener su independencia en el mercado, debido a que existían intereses comerciales y financieros afines. La retransmisión de las señales permite al GIETV tener una mayor exhibición, lo cual es una variable fundamental para el valor de su publicidad. Además, no solo obtiene ingresos por el valor agregado que le confiere la retransmisión de sus señales, sino que también obtiene beneficios derivados del licenciamiento de contenidos que forman parte de su inventario, es decir, contenidos que ya no se encuentran dentro de su programación habitual, sobre los cuales conserva derechos de autor. Dicho licenciamiento no solo constituye un beneficio para el GIETV, sino que también conlleva ventajas para la entidad afín, pues con el licenciamiento de contenidos no es necesario que incurra en costos por la producción de estos, sino que, mediante el pago de las regalías correspondientes, la entidad afín puede tener mayor diversidad de contenidos en su programación. Lo anterior muestra la compartición de intereses afines.

Además, Televisa reconoció que realiza pagos por la retransmisión de sus señales, lo cual les repercute mayores ingresos a las entidades afines, pues además de cubrir parte de su programación con contenidos que no tuvieron que ser producidos por ellas mismas, obtiene un ingreso por dicha actividad. De tal forma, se señaló que existen intereses comerciales y financieros afines que llevan a coordinar sus actividades para lograr un objetivo común, así, Televisa representa el órgano de coordinación entre sus integrantes y genera una influencia

⁸ Resolución de AEPR página 209

decisiva sobre la estrategia de operación de las estaciones afiliadas independientes. Por lo anterior, el Instituto consideró a treinta y dos estaciones afiliadas independientes, que incluyen a 18 estaciones repetidoras y a 14 estaciones locales, como parte del GIETV.

Por lo tanto, en relación con las afiliadas independientes, el Instituto contó con los elementos necesarios para considerar que dichas sociedades forman parte del GIETV, debido a los intereses afines que mantienen y la influencia que Televisa puede ejercer sobre ellos, debido a lo siguiente⁹:

“[i] Existe un reconocimiento expreso por parte de Televisa con relación a la afinidad que guardan con 32 afiliadas independientes.

[ii] Entre Televisa y sus afiliadas independientes existen intereses comerciales y financieros afines, que las llevan a coordinar sus actividades para lograr un objetivo común y donde Televisa se constituye como el órgano de representación entre sus integrantes y genera la existencia de una influencia decisiva sobre la estrategia de operación de las estaciones afiliadas independientes.

[iii] Dichas entidades reconocen expresamente una relación de afinidad con Televisa.”

Por otra parte, en la Resolución de AEPR también se mencionó que el 40% de retransmisión de la señal de Grupo Televisa reflejó **un escenario conservador** que no dejaba dudas respecto a las afiliadas independientes como parte del GIE identificado en la Resolución de AEPR (en lo sucesivo, “**GIETV**”) y que, en todo caso, incluso los concesionarios identificados en los oficios de inicio como afiliadas independientes que transmitían un porcentaje menor al 40% de programación de Grupo Televisa también podrían caer en una situación de ingresos menores, pérdidas o riesgo en la viabilidad del negocio. Por tanto, se dejó claro que en caso de que se contara con información adicional respecto de dichas empresas que permitiera llegar a dicha conclusión sin la existencia de una duda razonable, esas afiliadas independientes que transmitían un porcentaje menor al 40% de programación de Grupo Televisa también deberían ser consideradas como parte del GIETV.

Es por lo anterior que en la Resolución de AEPR, si bien se consideró el 40% como un escenario conservador que no dejaba lugar a dudas respecto a la afiliada independiente, se debe recalcar que el criterio que se consideró para la conformación del GIE fue **la existencia de intereses comerciales y financieros afines** que las llevan a coordinar sus actividades para lograr un objetivo común y donde Televisa se constituye como el órgano de representación entre sus integrantes y genera la existencia de una influencia decisiva sobre la estrategia de operación de las estaciones afiliadas independientes.

⁹ Resolución de AEPR, página 602

Eliminado: (2) el quinto párrafo, una parte del tercer renglón, el cuarto renglón y el último renglón, del sexto párrafo, el octavo párrafo y el noveno párrafo, de la página 12, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Valoración de pruebas. Las pruebas documentales que se refieren a continuación, por la naturaleza de las propias probanzas y de su origen, serán valoradas en los términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, III y VIII, 129, 133, 136, 197, 202, 203, 205, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el “CFPC”), de aplicación supletoria a la Ley por disposición expresa de su artículo 6, fracción VII. Lo anterior, con el propósito de determinar el alcance y valor probatorio que corresponde otorgar a cada una de ellas, en su conjunto y administradas con la diversa información del presente expediente, así como con los hechos notorios en los términos referidos en el Considerando Sexto, para efectos de precisar si son suficientes e idóneas para acreditar los extremos a que refiere la oferente. Asimismo, en términos del artículo 197 del CFPC, esta autoridad realizará con la más amplia libertad su análisis y valoración. De igual forma, esta autoridad no dejará de observar, en donde resulte aplicable, el criterio establecido por el poder judicial que se observa en la tesis siguiente:

2018214. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Octubre 2018. Tomo III. Pág. 2496. **SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.**

Una vez señalado lo anterior, se procede a valorar el alcance probatorio de cada una de las documentales presentadas por el Concesionario, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia y exponiendo en forma clara los fundamentos de esa valoración.

El Concesionario mediante los escritos presentados el 2 de diciembre de 2019, 15 de enero y 12 de noviembre de 2020 en la Oficialía de Partes de este Instituto, registrados con números de folio asignados 049356, 001378, 031902 y 031904, respectivamente, ofreció como elementos de prueba las documentales que se indican a continuación:

I. [Redacted] (2) [Redacted] (2)

Con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197, 203, 207 y 217 del CFPC, la documental al tratarse de una copia fotostática simple, cuenta con valor indiciario; por lo tanto, genera presunción respecto a que con [Redacted] (2) [Redacted] (2)

II. **Documentales privadas consistentes en copias certificadas de los siguientes documentos:**

- a) [Redacted] (2) [Redacted]
- b) [Redacted] (2) [Redacted]

Eliminado: (2) una parte del quinto renglón, una parte del sexto renglón, una parte del séptimo renglón y el último renglón, del primer párrafo, una parte del segundo renglón y una parte del tercer renglón, del cuarto párrafo, una parte del último renglón, del sexto párrafo, de la página 13, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario, así como referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Del análisis individual y en conjunto de las pruebas aludidas, adminiculadas con las manifestaciones del Concesionario y el análisis realizado en el Considerando Sexto, con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197, 203, 207 y 217 del CFPC, esta autoridad les otorga valor probatorio pleno; por lo tanto, se tiene que la documental identificada en el inciso a) genera convicción para acreditar (2) (2) y la identificada en el inciso b) para acreditar (2) (2) (2)

III. Documentales privadas consistentes en originales de los siguientes documentos:

- a) La información del cuestionario, en formato físico, que se adjuntó como Anexo Único del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/280/2019.
- b) Manifestación bajo protesta de decir verdad que no tiene relación ni convenio de ninguna especie con las empresas denominadas (2), Grupo Televisa S.A.B., (2), ni cualquier otra persona física o moral que le permita la retransmisión de programación.
- c) La composición de la barra programática de la estación XHBJ-TDT, para la primera semana del mes de diciembre de 2019.

Del análisis individual y en conjunto de las pruebas aludidas, adminiculadas con las manifestaciones del Concesionario y el análisis realizado en el Considerando Sexto, con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203 del CFPC, esta autoridad les otorga valor probatorio pleno; por lo tanto, se tiene que la documental identificada en el inciso a) genera convicción respecto a la información proporcionada por el Concesionario para el análisis de la presente resolución a la fecha de su presentación y la cual será desglosada en el análisis realizado por esta autoridad en la presente resolución; la identificada en el inciso b) respecto de que al día de la presentación de la prueba no existe relación comercial, jurídica o de cualquier otra índole con Grupo Televisa S.A.B. o cualquier otro integrante del agente económico preponderante en el sector de radiodifusión; la identificada en el inciso c) respecto a que en el periodo comprendido del 2 al 8 de diciembre de 2019, la programación del Concesionario (2) estuvo compuesta por la de Grupo Televisa.

Quinto.- Información requerida y no entregada por el Concesionario. Mediante oficios IFT/221/UPR/DG-DTR/280/2019 e IFT/221/UPR/DG-DTR/369/2019 se requirió al Concesionario que presentara la barra programática de la estación XHBJ-TDT, identificando a los proveedores de contenido y distinguiendo de aquellos que son contenido propio, así como que señalara la distribución porcentual del contenido transmitido. El Concesionario, al desahogar los requerimientos aludidos, se limitó a entregar la barra programática de la estación XHBJ-TDT correspondiente a la semana 48 de 2019, sin identificar a los

proveedores de contenido ni a aquel que es contenido propio, ni tampoco la distribución porcentual del contenido transmitido.

Respecto al cuestionario solicitado a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/280/2019 y requerido de nueva cuenta en el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/369/2019, si bien el Concesionario entregó diversa información, la idoneidad de esta para acreditar sus pretensiones queda sujeta a la valoración que se realiza en los términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

Finalmente, como se señaló en el Considerando Segundo, el Concesionario solicitó se valoraran debidamente las manifestaciones expresadas en su escrito de fecha 12 de noviembre de 2020, tomando en cuenta que la información fue presentada en un término oportunamente válido y señalando como incorrecto el criterio adoptado por la DGDTR, consistente en informarle que el escrito que menciona fue presentado de manera extemporánea.

Al respecto, no debe perderse de vista que el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/176/2020 mediante el cual se le requirió diversa información al Concesionario se notificó el 28 de octubre de 2020 y surtió efectos el mismo día, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 38 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, (en lo sucesivo, la “**LFPA**”), el cual establece lo siguiente:

“Artículo 38.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

(...)”

Por lo tanto, el plazo de 10 (diez) días hábiles otorgados para desahogar el requerimiento en mención comenzó a computarse el 29 de octubre de 2020 y feneció el 11 de noviembre del mismo año (siendo inhábiles los días 31 de octubre, 1, 7 y 8 de noviembre de 2020, por tratarse de sábados y domingos), mientras que el Concesionario entregó su escrito el día 12 de noviembre de 2020.

Es de precisar que, desde el oficio mediante el cual se admitió a trámite la solicitud del Concesionario, se hizo de su conocimiento que, al no estar previsto un trámite específico para el presente asunto, en términos del artículo 6, último párrafo de la Ley, el procedimiento se sustanciaría de conformidad con la LFPA. Por tanto, la Tesis Jurisprudencial, citada por el Concesionario para sustentar su dicho, no es aplicable al presente procedimiento, en virtud de que dicha Tesis se refiere un supuesto específico, previsto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, ordenamiento jurídico de distinta naturaleza de la LFPA y no previsto como supletorio de la Ley.

Eliminado: (2) una parte del segundo renglón y una parte del tercer renglón, del sexto párrafo, de la página 15, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por los motivos expuestos, el criterio adoptado por la DGDTR fue el adecuado, por lo que la manifestación del Concesionario es inoperante.

Sexto.- Análisis de la información. El Instituto, en la Resolución de AEPR, determinó como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión al GIE conformado por Grupo Televisa S.A.B., sus subsidiarias y afiliadas propias o de participación mayoritaria y entidades afiliadas independientes.¹⁰

En ese sentido, el Concesionario pertenece a las entidades afiliadas independientes que fueron declaradas como parte de dicho GIE dado que su programación estaba compuesta, en promedio, por 40% o más de la programación de Grupo Televisa, en virtud de que se configuraba no solo una simple transacción, sino una relación que permitía a Grupo Televisa ejercer un “poder real” sobre sus decisiones y actividades económicas, de modo que el vínculo fue suficiente para afirmar que existían intereses comerciales y financieros afines con Grupo Televisa que los llevaban a coordinar sus actividades para lograr un objetivo común¹¹.

En el caso particular del Concesionario, el Instituto tuvo por acreditado que la programación de la estación que opera, XHBJ-TDT, coincidía con la de Grupo Televisa en un promedio diario de 100%¹².

Por lo anterior, el Concesionario fue considerado parte del GIE declarado como AEPR **al acreditarse la existencia de una relación comercial sustancial** (i.e. la afiliación o retransmisión de contenidos en un porcentaje significativo) **que generaba una relación de control real o influencia decisiva entre el Concesionario y Grupo Televisa**¹³.

Ahora bien, en el escrito referido en el Antecedente Sexto, el Concesionario informó al Instituto que con fecha [redacted] (2) [redacted] (2) [redacted] (2) por la estación de televisión XHBJ-TDT, por lo que a partir de esa fecha solicitó al Instituto que se le excluyera del GIE del AEPR y, por ende, no se le apliquen las medidas asimétricas.

Sin embargo, toda vez que en la normatividad no se encuentra previsto un trámite específico para resolver la petición del Concesionario, en términos del artículo 6, último párrafo de la Ley, el procedimiento se sustanció de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese sentido, a efecto de estar en posibilidad de resolver si es procedente la petición del Concesionario, se analizan en sentido inverso los criterios y elementos que el Instituto siguió para considerarlo como parte del GIE declarado como AEPR, así como cualquier otro

¹⁰ Resolución de AEPR página 529.

¹¹ Resolución de AEPR página 210.

¹² Resolución de AEPR página 216.

¹³ Resolución de AEPR página 249.

elemento que pudiese identificar la existencia de control o influencia decisiva, intereses comerciales o financieros afines y/o de coordinación de actividades para lograr un objetivo en común con Grupo Televisa.

Es de resaltar que los elementos de análisis referidos son intrínsecos al concepto de GIE, respecto del cual el Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo, el “PJM”) ha señalado lo siguiente:¹⁴

*“En materia de competencia económica se está ante un **grupo de interés económico** cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen **intereses comerciales y financieros afines**, y **coordinan** sus actividades para lograr un determinado objetivo común. (...) Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una **influencia decisiva o control** sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante.”*
[Énfasis añadido]

Este criterio emitido por el PJM ha sido empleado consistentemente por el Instituto en precedentes decisorios,¹⁵ incluida la Resolución de AEPR, en la que se identificaron vínculos o relaciones de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que permitieron al Instituto determinar al GIE integrado por Grupo Televisa S.A.B., sus subsidiarias y afiliadas propias o de participación mayoritaria y entidades afiliadas independientes como el AEPR.

Por otro lado, existe otro tipo de vínculos o relaciones entre personas que, sin llegar a constituir control o influencia decisiva, sí puede llegar a restringir los incentivos entre las personas evaluadas para competir en forma independiente. En este caso, se dice que existe **Influencia Significativa**, y las personas involucradas no forman parte del mismo GIE, pero no se puede afirmar que actúan de manera completamente independiente.

Así, el estándar aplicable al análisis de la petición del Concesionario consiste en identificar sus vínculos y elementos de relación con Grupo Televisa para determinar si los mismos generan relaciones de:

- a) **Control o influencia decisiva.** Proporcionan la capacidad, de hecho, o de derecho, de una persona de participar o intervenir en forma decisiva, directa o indirectamente, por cualquier medio en las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración,

¹⁴ Ver <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=168470&Semana=0>

¹⁵ Ver como referencia, la Resolución de AEPR, páginas 193 a 205 y la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite opinión en materia de competencia económica a la solicitud de opinión para participar en la “Licitación pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de canales de transmisión para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital, a efecto de formar dos cadenas nacionales en los Estados Unidos Mexicanos (Licitación no. IFT-1)”, radicada bajo el expediente UCE/OLC-002-2014, página 72, cuya versión pública está disponible en http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_131114_217_Version_Publica.pdf.

la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra(s) persona(s).¹⁶

Las relaciones de control o influencia decisiva implican pertenencia al **mismo GIE**, pues es ante la existencia de medios de control e influencia decisiva que una persona o grupo de personas puede coordinar o unificar su comportamiento en el mercado y mantener un interés comercial o financiero afín.

Entre los elementos de referencia para identificar control o influencia decisiva de un agente económico sobre otro, de manera enunciativa mas no limitativa, se encuentran los siguientes:

- a. La capacidad o el derecho para designar, nombrar, vetar o destituir a: (i) **la mayoría de los miembros que integren el o los órganos encargados de tomar las decisiones** que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o a la gestión; conducción y ejecución de las actividades de la otra persona; y (ii) a los directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes que toman esas decisiones;
 - b. Tener participación, directa o indirecta, en la propiedad incluso de carácter fiduciario, o en la estructura accionaria o de partes sociales de otra persona, cuando esa participación otorgue a su tenedor la capacidad de tener un nivel de representación equivalente al establecido en el inciso a);
 - c. Haber celebrado acuerdos, contratos, convenios o cualquier acto que otorgue a una persona beneficios similares a los señalados en los incisos a) y b), o la capacidad de tener esos beneficios;
 - d. Que existan intereses económicos, comerciales o financieros comunes;
 - e. Que exista parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, los cónyuges y el concubinario, tratándose de personas físicas que actualicen los supuestos establecidos en los incisos anteriores, y
 - f. Cuando las partes involucradas expresamente así lo reconozcan.
- b) **Influencia significativa.** Proporcionan la capacidad, de hecho o de derecho, de una persona de participar o intervenir en forma **significativa**, directa o indirectamente, por cualquier medio en las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra(s) persona(s).¹⁷

Las relaciones de influencia significativa restringen o pueden restringir el comportamiento de las personas, a un grado que limite su capacidad o incentivos para competir en forma

¹⁶ Para mayor referencia, ver la Guía para el Control de Concentraciones en los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión, disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/9195/documentos/pift280617368.pdf>

¹⁷ Para mayor referencia, ver la Guía para el Control de Concentraciones en los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y los Elementos de Referencia para identificar ex ante a los Agentes Económicos impedidos para tener influencia en la operación de la Red Compartida, disponibles en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/temas-relevantes/elementos.pdf>

independiente sin que se genere una coordinación o unicidad de comportamiento en el mercado.

De manera ilustrativa se identifican los siguientes:

- a. La capacidad o el derecho para designar, nombrar, vetar o destituir a **por lo menos uno de los miembros que integren el o los órganos encargados de tomar las decisiones** que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra persona, o a los consultores, directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes;¹⁸
- b. La participación, directa o indirecta, en la propiedad incluso de carácter fiduciario, o en la estructura accionaria o de partes sociales de otra persona, cuando esa participación otorgue a su tenedor la capacidad de tener un nivel de representación equivalente al establecido en el inciso i) anterior;
- c. Acuerdos, contratos, convenios o cualquier acto que otorgue a una persona beneficios similares a los señalados en los incisos i) y ii) precedentes, o la capacidad de tener esos beneficios. Como parte de este elemento se encuentran:
 - La capacidad o el derecho de dirigir o vetar la toma de decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra persona;
 - Cuando debido a su importancia en las ventas, las compras, los ingresos, la producción, el consumo, el financiamiento, los créditos o los adeudos, una persona pueda condicionar o dirigir las decisiones de otra persona en forma injustificada. Por ejemplo, cuando una persona que otorga un préstamo o financiamiento a otra le condiciona la aportación de tales recursos a hacer o dejar de hacer en sus actividades económicas principales, por encima de las necesarias para proteger su inversión, y
 - Tener derechos de propiedad o de uso o usufructo o derechos fiduciarios de una parte significativa de los activos productivos de otra persona.
- d. El parentesco por consanguinidad, afinidad o civil de hasta cuarto grado, los cónyuges y el concubinario, tratándose de personas físicas que actualicen los supuestos establecidos en los incisos anteriores, y
- e. Cuando las partes involucradas expresamente así lo reconozcan.

¹⁸ Cualquier persona que por empleo, cargo o comisión en una persona moral o en las personas morales que estén bajo su control o que la controlen, adopten decisiones que trasciendan de forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica de la propia sociedad o del grupo al que esta pertenezca.

Ambos grados de análisis son necesarios para verificar si el Concesionario conduce sus actividades económicas en el sector de radiodifusión de manera autónoma e independiente de las personas que integran el AEPR, incluido Grupo Televisa.¹⁹

Asimismo, de conformidad con criterios del PJJ,²⁰ aplicables por analogía, **corresponde al Concesionario aportar los elementos necesarios para demostrar que no pertenece al GIE declarado como AEPR**, lo cual requiere acreditar que es independiente y autónomo en la toma de sus decisiones, para actuar o participar en los mercados y para determinar su interés comercial o financiero.

En ese orden de ideas, se evalúan la información y pruebas aportadas por el Concesionario respecto a los vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que mantiene con otras personas, en específico con Grupo Televisa, para determinar si:

- Su programación está compuesta por menos del 40% de la programación de Grupo Televisa;
- No existe una relación comercial sustancial (contractual);
- No recibe ingresos sustanciales por la retransmisión de publicidad;
- No hay una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado;
- No hay un control real o influencia decisiva, y
- No existe un interés comercial y financiero afín.

Para efectos de lo anterior, se analiza si existe la relación comercial sustancial (contractual) entre el Concesionario y Grupo Televisa que llevó al Instituto a determinar que forma parte del AEPR, así como si existen otros vínculos que pudieran generar control o influencia decisiva por parte de Grupo Televisa sobre el Concesionario, intereses comerciales o financieros afines, o una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado.

a) Relación comercial sustancial (contractual) entre el Concesionario y Grupo Televisa

Se evalúa si el Concesionario aporta elementos de convicción suficientes para acreditar que:

- No retransmite contenidos de Grupo Televisa, o bien, que su programación está compuesta por un porcentaje no sustancial (en particular, menor al 40%) de la programación de Grupo Televisa;

¹⁹ En la Resolución de AEPR, página 609, se acreditó que “*existe una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado en la medida en que existe un poder real, una influencia decisiva de [Grupo Televisa, S.A.B.] y sus subsidiarias o afiliadas propias o de participación mayoritaria, es decir, GTV, sobre las afiliadas independientes*” [sic] (Énfasis añadido).

²⁰ COMPETENCIA ECONÓMICA. CORRESPONDE A LA EMPRESA SANCIONADA DEMOSTRAR QUE NO FORMA PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE SE ATRIBUYE LA INSTRUMENTACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS CONDUCTAS CONSIDERADAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. Tesis 1007657.737. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo IV, Pág. 862. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=21150&Tipo=2&Tema=0>

Eliminado: (2) una parte del primer renglón, el segundo renglón, el tercer renglón, una parte del cuarto renglón, una parte del quinto renglón, una parte del sexto renglón, una parte del séptimo renglón, el octavo renglón, el noveno renglón, una parte del décimo renglón y una parte del último renglón, del cuarto párrafo y una parte del séptimo renglón, del quinto párrafo, de la página 20, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario, así como referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos y el porcentaje del contenido programático retransmitido por el concesionario, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- No recibe ingresos de Grupo Televisa por la retransmisión de publicidad, o bien, el monto de ingresos que recibe no representa una proporción sustancial de la totalidad de sus ingresos.

A manera de contexto, en la Resolución de AEPR se señaló que las estaciones afiliadas independientes retransmitían total o parcialmente la programación y publicidad de Grupo Televisa.²¹ También se señaló que, por esta retransmisión, Grupo Televisa pagaba a las estaciones un porcentaje fijo de la venta de publicidad.²²

Para determinar si el Concesionario ha concluido la relación comercial sustancial de provisión de contenidos y comercialización de publicidad que mantenía con Grupo Televisa, se analiza la información disponible sobre la programación que transmite actualmente el Concesionario a partir de la fecha en que señala haber concluido su relación comercial con Grupo Televisa.

Del análisis de la información contenida en el expediente, se resalta que (2)

(2)
(2) (Numeral II, inciso “a” del Considerando Cuarto. Valoración de Pruebas). No obstante, de la prueba documental privada consistente en (2)
(2) (Numeral I del apartado de Valoración de Pruebas) se desprende (2)
(2)
(2) En ese orden de ideas, se advierte que el canal XHBJ-TDT (2)
(2) de Grupo Televisa, (2).

En la Opinión de UMCA se explica que se realizó un visionado y registro de los contenidos audiovisuales transmitidos en la estación con distintivo de llamada XHBJ-TDT a través del canal 45.1, comparados con los de Grupo Televisa (XEW-TDT, “Las Estrellas”; XHTV-TDT, “Foro TV”; XHGC-TDT, “Canal 5”, y XEQ-TDT, “NU9VE”) en el periodo que corresponde del 23 al 29 de noviembre de 2020, con el objetivo de identificar el porcentaje de contenido programático de Grupo Televisa que retransmite el Concesionario. El resultado del análisis de la UMCA es que el Concesionario (2) del contenido programático de Grupo Televisa.

Asimismo, la UMCA señaló que en la Resolución P/IFT/021220/484 aprobada por el Pleno del Instituto en la XXIV Sesión Ordinaria del Pleno, celebrada los días 2, 3 y 4 de diciembre de 2020, se autorizó la multiprogramación a favor del Concesionario y señaló lo siguiente:

²¹ Resolución de AEPR, página 199.

²² Resolución de AEPR, página 200.

Eliminado: (2) una parte del último renglón del tercer párrafo, una parte del último renglón del sexto párrafo, una parte del segundo renglón y del tercer al último renglón, del octavo párrafo, de la página 21, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario, así como referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- Que, a través de la multiprogramación, el Concesionario pretende transmitir 2 canales;
- Que los canales se identifican como “Canal 45” y el “Canal de la Noticias” y serán transmitidos correspondientemente por los canales 45.1 y 45.2;
- El Concesionario manifiesta que él programará el Canal 45.1, mientras que el canal 45.2 será programado por (2);
- El Concesionario manifiesta que mantendrá identidad entre sus canales de programación, de manera indefinida;
- El Concesionario señala que no distribuirá contenido que sea el mismo que el de otro canal en la misma zona de cobertura, con retraso;
- Que solicita la multiprogramación como parte de la estrategia de alianza que manifiesta iniciar con (2), para transmitir en Mexicali, Baja California.

De las declaraciones antes señaladas, la UMCA no advierte la existencia de alguna relación o similitud de la programación entre la del Concesionario y Grupo Televisa.

En conclusión, con base en el análisis de las pruebas exhibidas por el Concesionario y de la información que obra en el Instituto, se advierte que (2)

(2)

b) Inexistencia de otros vínculos que impliquen control o influencia decisiva e influencia significativa por parte de Grupo Televisa sobre el Concesionario, intereses comerciales o financieros afines, o una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado.

En la Opinión de UCE se analizaron los siguientes elementos y vínculos que involucran directa o indirectamente al Concesionario y que también pueden otorgar, ya sea control o influencia sobre el Concesionario, por parte de integrantes del AEPR, particularmente Grupo Televisa:

- Actividades económicas en las que participa el Concesionario;
- Participaciones accionarias, directas e indirectas hasta llegar al nivel de personas físicas, que tengan personas físicas o morales en el Concesionario;
- Relaciones de parentesco de las personas físicas que son accionistas directos o indirectos del Concesionario;
- Participaciones accionarias en otras personas morales de los accionistas directos e indirectos del Concesionario y de las personas relacionadas por parentesco con los mismos;
- Participación de los accionistas directos o indirectos del Concesionario, así como de las personas relacionadas por parentesco, en órganos directivos de asociaciones o empresas que participen en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;

Eliminado: (2) una parte del sexto renglón y una parte del séptimo renglón, del octavo párrafo y una parte del pie de página, de la página 22, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en los relacionados por parentesco del concesionario, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- Estructura de deuda del Concesionario;
- Contratos y acuerdos, formales o informales, que haya celebrado recientemente el Concesionario con personas físicas o morales que participen en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, y
- Relaciones de afiliación, operación o control del Concesionario con otros agentes económicos.

Lo anterior, con base en la información provista por el Concesionario en respuesta al cuestionario incluido en el Anexo Único del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/280/2019 y el requerimiento IFT/221/UPR/DG-DTR/369/2019. A continuación, se presenta un resumen de lo identificado en la Opinión de UCE.

Actividades económicas en las que participa el Concesionario

El Concesionario es una persona física de nacionalidad mexicana, titular de una concesión para instalar, operar y explotar comercialmente un canal de televisión con distintivo XHBJ-TDT en Tijuana, Baja California.

Relacionados por Parentesco, por Participación y por Participación Directiva

Respecto a la información solicitada en la pregunta “4. *Para el Concesionario (...) identifique a todas las personas físicas con los que tengan parentesco por consanguinidad o por afinidad, hasta el cuarto grado, en términos del Código Civil Federal. De aquí en adelante, a cada una de esas personas físicas se les denominará: Relacionados por Parentesco*”, el Concesionario identificó únicamente a cuatro personas físicas, relacionadas por parentesco de primer grado: (2)

(2)²³, sin especificar que no existen más personas con quienes tengan parentesco y deban reportar.

En consecuencia, con la información disponible, no es posible descartar la existencia de Relacionados por Parentesco con el Concesionario, adicionales a los que identificó. Además, el Concesionario tampoco presentó información que permita evaluar o descartar que, de existir, esas personas tengan:

- Algún título de concesión, permiso o autorización que les permita ofrecer servicios de telecomunicaciones o radiodifusión dentro del territorio nacional,
- Participación accionaria o societaria en personas morales que presten, directa o indirectamente, servicios de telecomunicaciones o radiodifusión, y/o
- Participación en órganos directivos de sociedades, asociaciones o empresas que participen en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

²³ Información proporcionada por el Concesionario en el Desahogo de Requerimiento de información oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/369/2019. El Concesionario señala que (2)

En cuanto a la pregunta “5. Identifique las sociedades, asociaciones o empresas dentro del territorio nacional, en las que el i) Concesionario, ii) los Relacionados Accionistas y/o iii) los Relacionados por Parentesco, tengan participaciones accionarias o societarias directas o indirectas iguales o mayores a 5% (cinco por ciento) o menores a 5% (cinco por ciento) en caso de que esa participación otorgue derechos a nombrar integrantes del consejo de administración o de cualquier otro organismo de decisión. De aquí en adelante, a cada una de esas sociedades, asociaciones o empresas se les denominará: Relacionados por participación”, el Concesionario presentó la información del formato 5.1 referente a los relacionados por participación que presten, directa o indirectamente, servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión; sobre el formato 5.2, únicamente señaló que la concesión pertenece a Mario Enrique Mayans Concha, persona física y, para el formato 5.3, indicó que no le aplicaba, ya que el concesionario, los relacionados accionistas y/o los relacionados por parentesco, no tienen participaciones accionarias o societarias directas o indirectas, iguales o superiores al 5% ni menores al 5% que otorguen derechos a nombrar integrantes del consejo de administración o de cualquier organismo de decisión, en otras sociedades, asociaciones o empresas dentro del territorio nacional u otras análogas que se adecuen al caso específico.

Sin embargo, el Instituto, de acuerdo con información del Registro Público de Concesiones, advirtió que el Concesionario cuenta con una participación accionaria de 50% (cincuenta por ciento) en la sociedad Radio Cuchuma, S.A., concesionaria de la estación con distintivo XHKT-FM en Tecate, Baja California²⁴.

Considerando entonces la información que presentó el Concesionario y la que se identificó en el Registro Público de Concesiones, en el cuadro 1 se presentan personas que participan, directa e indirectamente, en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones y son:

- a) Relacionados por Parentesco que identificó el Concesionario, o
- b) Relacionados por Participación que, en este caso, corresponden a las sociedades en las que el Concesionario tiene participaciones accionarias mayores o iguales al 50% (cincuenta por ciento).

Cuadro 1. Relacionados por Participación y Relacionados por Parentesco del Concesionario que participan, directa e indirectamente, en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, enero de 2020

Relacionados por Participación	Accionistas	Participación (%)
Radio Sensación de Tijuana, S.A.	Mario Enrique Mayans Concha Francisco Silvestre Uribe Reyna Héctor Ramón Camacho Soler	98.99 0.05 0.05
Radio Tijuana, S.A.		
Radio 80, S.A.		
Radio Ensenada, S.A.		
Radio Difusora Cachanilla, S.A. de C.V.		

²⁴ Información pública disponible en: https://sert.ift.org.mx/tarifasVE/upload/files/estructuraaccionaria/45580_1995_200713210235.pdf

Eliminado: (2) una parte de la décima fila y la última fila, de la primera columna, una parte de la décima fila y una parte de la última fila, de la segunda columna, del Cuadro 1, de la segunda fila y la tercera fila, de la segunda columna, la segunda y la tercera fila, de la tercera columna del Cuadro 2, de la página 24, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en los relacionados por participación del concesionario, así como sus principales directores y miembros del consejo de administración, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Radio Promotora de Mexicali, S.A.	Mario Enrique Mayans Concha Esperanza Monserrato Soler Héctor Ramón Camacho Soler	98.99 0.05 0.05
Radio Cuchuma, S.A.	Mario Enrique Mayans Concha Francisco Javier Fimbres Durazo Socorro Méndez Zayas	50.00 47.00 3.00
Relacionados por Parentesco		Vínculos por parentesco
Mario Enrique Mayans Concha (Concesionario) (2)	Mario Enrique Mayans Concha (2)	(2)
(2)	(2)	
(2)	(2) Mario Enrique Mayans Concha	

Fuente: Opinión de UCE

Por lo que hace a los principales directivos y miembros del consejo de administración de los Relacionados por Participación, en el cuadro 2 se muestran aquellos identificados por el Concesionario, así como la información omitida para el caso de Radio Cuchuma S.A., derivado de que el Concesionario no reportó a tal sociedad ni la información de sus directivos.

Cuadro 2. Principales directores y miembros del consejo de administración de los Relacionados por Participación

Relacionados por Participación	Consejo de Administración o Administrador único	Directores
Radio Sensación de Tijuana, S.A. Radio Tijuana, S.A. Radio 80, S.A. Radio Difusora Cachanilla, S.A. de C.V. Radio Ensenada, S.A.	(2)	(2)
Radio Promotora de Mexicali, S.A.	(2)	(2)
Radio Cuchuma, S.A.	No se proporcionó información	No se proporcionó información

Fuente: Opinión de UCE

Eliminado: (2) el cuarto párrafo, una parte del tercer renglón y una parte del cuarto renglón, del último párrafo, de la página 25, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario, así como referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Dado que la información que presentó el Concesionario **es incompleta**, no es posible descartar que el Concesionario o sus Relacionados por Parentesco tengan participación accionaria o societaria en empresas o sociedades adicionales.

Respecto a la existencia de Relacionados por Participación Directiva, dicha información se requirió en la pregunta 6 del Anexo Único del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/280/2019 y se reiteró en el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/369/2019. No obstante, en el desahogo de este último requerimiento, el Concesionario se limitó a proporcionar la información correspondiente a los Relacionados por Participación que se presentó en el cuadro 2 y no presentó alguna manifestación sobre relacionados por Participación Directiva.

En cuanto a las actividades que realizan los accionistas minoritarios de los Relacionados por Participación antes identificados, el Concesionario manifestó lo siguiente:

(2) (2)

Por lo tanto, no es posible descartar la existencia de personas morales que lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión y/o cuenten, directa o indirectamente, con algún título de concesión o permiso que les permita ofrecer servicios de telecomunicaciones o radiodifusión dentro del territorio nacional, distintas a los Relacionados por Participación que se presentan en el Cuadro 1, en las que tengan participación directiva: i) el Concesionario, ii) sus Relacionados por Parentesco o iii) los directivos de la estación XHBJ-TDT o de los Relacionados por Participación; o tengan participación accionaria o societaria los miembros de los órganos encargados de tomar las decisiones y/o directivos, gerentes, administradores o equivalentes de la estación XHBJ-TDT o de los Relacionados por Participación.

Deuda

En cuanto a la pregunta "7. *Describa la estructura de la deuda actual del Concesionario, identificando a sus principales acreedores y su participación en la deuda total*", el Concesionario manifestó que (3).

Contratos, convenios o acuerdos

Sobre la existencia de contratos, convenios o acuerdos celebrados que vinculen al Concesionario o a la estación XHBJ-TDT con Grupo Televisa, el Concesionario no identificó contratos o convenios de retransmisión de contenidos adicionales (2). Asimismo, el Concesionario manifestó bajo protesta de decir verdad que:

Eliminado: (3) una parte del último renglón, del séptimo párrafo, de la página 25, por contener información de naturaleza confidencial, relativa al patrimonio de una persona moral, consistente en la deuda del concesionario, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Eliminado: (2) una parte del tercer renglón y una parte del cuarto renglón, del primer párrafo, una parte del cuarto renglón y una parte del quinto renglón, del segundo párrafo, el tercer párrafo, una parte del primer renglón, el segundo renglón, una parte del tercer renglón, una parte del cuarto renglón y una parte del último renglón, del cuarto párrafo, una parte del primer renglón y una parte del segundo renglón del último párrafo, de la página 26, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario, así como referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

“El que suscribe [el Concesionario] manifiesta Bajo Protesta de Decir Verdad mo [sic] tener relación, ni convenio de ninguna especie con las empresas denominadas (2), Grupo Televisa, S.A.B. (2) (2) ni cualquier otra persona física o moral que le permita la retransmisión [sic] de programación o actos de ninguna otra naturaleza”²⁵

Por otra parte, ante la pregunta “8. Identifique los contratos o acuerdos, formales o informales, suscritos, durante los últimos tres años, por el Concesionario con personas físicas o morales que presten, directa o indirectamente, servicios de radiodifusión, y presente: a) Copia de los contratos o acuerdos (...)”, el Concesionario respondió: (2)

(2) (2). En atención a lo anterior, en el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/369/2019 se requirió al Concesionario para que explicara detalladamente su respuesta y para que proporcionara copia del(los) contrato(s) correspondientes. Al respecto, el Concesionario respondió lo siguiente:

(2)

De lo anterior, se infiere que, una vez finalizado (2) (2) (2) sin embargo, no proporcionó copia de este convenio, por lo que no es posible verificar su existencia ni evaluar las características del vínculo de (2) (2) que refiere.

Adicionalmente, el Concesionario presentó copia simple (2) (2) sociedad que forma parte de Grupo Televisa, en donde se observan las condiciones contractuales que se resumen a continuación.

²⁵ Información proporcionada por el Concesionario en el desahogo del requerimiento de información oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/280/2019.

Eliminado: (2) una parte del título la primera y la tercera fila, de la segunda columna, del Cuadro 3, el segundo renglón, del primer párrafo, una parte del primer renglón, una parte del segundo renglón y del tercer al último renglón, del cuarto párrafo, el sexto párrafo y el séptimo párrafo, de la página 27, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario, así como referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Cuadro 3. [Redacted] (2)

Objeto	(2)
Contraprestación	(3)
Vigencia	(2)

Fuente: Opinión de UCE

Aunque el Concesionario no señala si dicho contrato continúa vigente, no se identifican cláusulas que permitan a [Redacted] (2) participar en la administración u operación de la estación XHBJ- TDT, por lo que no se advierte la existencia de vínculos que generen alguna relación de control o influencia con Grupo Televisa.

Programación de la estación XHBJ-TDT

Conclusión de la *relación comercial previa* del Concesionario con Grupo Televisa

Conforme a la información proporcionada por el Concesionario, [Redacted] (2) [Redacted] (2) que mantenía con Grupo Televisa [Redacted] (2) [Redacted] (2)

Por su parte, el convenio modificatorio al contrato de afiliación estipula lo siguiente:

[Redacted] (2)

[Redacted] (2)

Lo anterior fue a su vez señalado por el Concesionario en la solicitud ingresada al Instituto para dejar de formar parte del AEPR.

Eliminado: (3) la segunda fila, de la segunda columna, del Cuadro 3, de la página 27, por contener información de naturaleza confidencial, relativa al patrimonio de una persona moral, consistente en las contraprestaciones mensuales del concesionario, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP, 113, fracción III de la LFTAIP, así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Eliminado: (2) una parte del tercer renglón y una parte del quinto renglón, del segundo párrafo, una parte del segundo renglón, del tercer párrafo y una parte del pie de página, de la página 28, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Programación actual de la estación XHBJ-TDT

Si bien el Concesionario no entregó toda la información requerida sobre su barra programática, de la información que sí entregó se observa que la programación que se transmite en la estación XHBJ-TDT coincide con la programación de (2)²⁶, concesionaria de la estación XHAW-TDT en Monterrey, Nuevo León, con quien el Concesionario señala (2), y sin vínculos identificados con Grupo Televisa.

Por otro lado, con base en el “Listado de autorizaciones de acceso a multiprogramación del Instituto”²⁷, se advierte que el Concesionario (2) la señal del canal XEQ-TDT de la Ciudad de México, sino que esta es retransmitida ahora por Radio Televisión S.A. de C.V., concesionaria que forma parte de Grupo Televisa. Adicionalmente, en la zona donde transmite el Concesionario, es decir, Tijuana, Baja California, se advierte que el resto de los contenidos de Grupo Televisa son transmitidos por los concesionarios Radio Televisión S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., lo que resulta concordante con la información entregada por el Concesionario y con la que cuenta este Instituto.

Cuadro 4. Concesionarios que retransmiten la señal de los canales de Grupo Televisa en Tijuana, Baja California

Concesionario	Distintivo	Población	Identidad
Radio Televisión	XETV	Tijuana, Baja California	NU9VE
			Canal 5
Televimex	XHUAA	Tijuana, Baja California	Las Estrellas
			Foro TV

Fuente: Elaboración UCE

Definición del GIE del Concesionario

Con base en la información proporcionada por el Concesionario, es posible concluir que las personas físicas y morales identificadas en el Cuadro 1 forman parte de un GIE, denominado GIE del Concesionario, pero no es posible descartar la existencia de vínculos adicionales que impliquen relaciones de control o influencia decisiva de Grupo Televisa.

En el cuadro 5 se presentan las concesiones, permisos y/o autorizaciones del GIE del Concesionario para prestar servicios de radiodifusión.

²⁶ La programación de (2). Consultada el 26 de marzo de 2020. Dado que se trata de dos fechas diferentes (semana 48 de 2019 y 26 de marzo de 2020), no se observa una coincidencia exacta en los horarios y programas; sin embargo, se advierte un alto grado de coincidencia.

²⁷ Disponible en: <http://www.ift.org.mx/consejo-de-transparencia/multiprogramacion-de-contenidos>

Eliminado: (2) una parte del tercer renglón y una parte del último renglón, del segundo párrafo, de la página 29, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuadro 5. Concesiones, Autorizaciones y/o Permisos del GIE del Concesionario y Personas Vinculadas/Relacionadas

No.	Nombre o Razón social del concesionario/ permisionario	Tipo de Concesión	Distintivo de estación – Banda	Frecuencia	Localidad principal a servir
1	Mario Enrique Mayans Concha	Comercial	XHBJ-TDT	Canal 27	Tijuana, Baja California
2	Radio Sensación de Tijuana, S.A.	Comercial	XHMORE-FM	98.9 MHz	Tijuana, Baja California
3	Radio Tijuana, S.A.	Comercial	XEBG-AM	1550 kHz	
4	Radio 80, S.A.	Comercial	XESPN-AM	800 kHz	
5	Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V.	Comercial	XEMBC-AM	1190 kHz	Mexicali, Baja California
6	Radio Promotora de Mexicali, S.A.	Comercial	XEWV-FM	106.7 MHz	
7	Radio Ensenada, S.A.	Comercial	XHDX-FM	100.3 MHz	Ensenada, Baja California
8	Radio Cuchuma, S.A.	Comercial	XHKT-FM	88.5 MHz	Tecate, Baja California

Fuente: Elaboración UCE

Conclusiones del análisis

La pretensión del Concesionario consiste en que se declare que ya no forma parte del GIE declarado como AEPR y que, por ende, no tenga que cumplir con la regulación asimétrica impuesta al mismo, toda vez que argumenta (2)

(2)

Grupo Televisa.

El Instituto, a efecto de evaluar lo solicitado por el Concesionario, analizó en sentido inverso los criterios y elementos que siguió para declararlo parte del GIE declarado como AEPR, así como elementos adicionales que pudieran significar la existencia de intereses comerciales y financieros afines y/o de coordinación de actividades para lograr un objetivo común con Grupo Televisa. Lo anterior conllevó a analizar si:

- La programación del Concesionario está compuesta por menos del 40% de la programación de Grupo Televisa;
- No existe una relación comercial sustancial (contractual);
- No recibe ingresos sustanciales por la retransmisión de publicidad;
- No hay una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado;
- No hay un control real o influencia decisiva, y
- No existe un interés comercial y financiero afín.

Una vez analizadas las opiniones de UMCA y UCE, así como la información entregada por el Concesionario y demás información con que cuenta este Instituto, se acredita que:

Eliminado: (2) una parte del primer renglón, del primer párrafo, una parte del último renglón, del tercer párrafo, una parte del tercer renglón, del último párrafo, de la página 30, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- El Concesionario (2) en el canal XHBJ-TDT la programación de Grupo Televisa,
- Las personas físicas y morales identificadas en el cuadro 1 de este documento forman parte de un GIE, denominado GIE del Concesionario, en virtud de participaciones accionarias directas o indirectas, y considerando sus relaciones de parentesco.
- Las relaciones contractuales/comerciales con Grupo Televisa que sustentaron la declaración del Concesionario como parte del AEPR en la Resolución de Preponderancia en Radiodifusión, (2).

Sin embargo, el Concesionario no presentó diversa información requerida mediante los oficios IFT/221/UPR/DG-DTR/280/2019 e IFT/221/UPR/DG-DTR/369/2019, por lo que:

- NO es posible descartar la existencia de vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que generen alguna relación de Control o Influencia —directa o indirecta y de *iure* o de *facto*— entre el Concesionario y otras personas, adicionales a las identificadas en el cuadro 1. Lo anterior, debido a que el Concesionario no presentó información que permita descartar la existencia de:
 - Relacionados por Parentesco, adicionales a los identificados en el cuadro 2, que participen en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión como titulares de concesiones, permisos o autorizaciones, o como accionistas, socios o directivos en personas morales que lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión.
 - Relacionados por Participación, adicionales a las personas morales que se identificaron en el cuadro 1, donde el Concesionario o sus Relacionados por Parentesco tengan participación accionaria o societaria, que lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión.
 - Relacionados por Participación Directiva, es decir, personas morales en las que participen, como miembros de sus órganos directivos: i) el Concesionario, ii) sus Relacionados por Parentesco o iii) los directivos de los Relacionados por Participación
 - Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE del Concesionario que lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión²⁸.

En conclusión, una vez analizada la información que presentó el Concesionario, la que obra en el expediente, así como hechos notorios para este Instituto, se advierte que el Concesionario, (2) de la programación de Grupo Televisa en la estación XHBJ-TDT. Sin embargo, como se explicó en el Considerando Tercero, para la determinación del GIETV los criterios que se consideraron fueron la existencia de intereses comerciales y financieros afines que llevaron a los distintos agentes económicos a coordinar sus actividades para lograr un objetivo común y donde Grupo Televisa se constituyó como el

²⁸ El Concesionario no presentó información que permita descartar vínculos adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

órgano de representación entre sus integrantes, generando la existencia de control e influencia decisiva sobre la estrategia de operación de las estaciones afiliadas independientes. En consecuencia, no es posible descartar la existencia de:

- Coordinación o unidad de comportamiento en el mercado entre el Concesionario y Grupo Televisa;
- Control real o influencia decisiva por parte de Grupo Televisa hacia el Concesionario, e
- Interés comercial o financiero afín entre el Concesionario y Grupo Televisa.

Por lo anterior, este Pleno concluye que no se advierte que existan elementos que señalen que el Concesionario se encuentra en una situación en la que, dada su operación actual, justifiquen razonada y proporcionalmente que se le permita salir del GIE declarado como AEPR y que, en consecuencia, se le eliminen las medidas de regulación asimétrica.

Sirve de sustento lo argumentado en el siguiente criterio:

Tesis: I.4o.A. J/66, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 168470, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVIII, noviembre de 2008 Pág. 1244.

GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

En materia de competencia económica se está ante un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común. Así, aunado a los elementos de interés -comercial y financiero- y de coordinación de actividades, concurren otros como son el control, la autonomía y la unidad de comportamiento en el mercado. En esa tesitura, el control puede ser real si se refiere a la conducción efectiva de una empresa controladora hacia sus subsidiarias, o bien, latente cuando sea potencial la posibilidad de efectuarlo por medio de medidas persuasivas que pueden darse entre las empresas aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado, pero sí un poder real. Bajo esta modalidad -poder latente- es que la autonomía jurídica de las sociedades carece de contenido material, imponiéndose los intereses del grupo o de la entidad económica, entendida como organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue de manera duradera un fin económico determinado acorde a los intereses de las sociedades integrantes, es decir, a pesar de la personalidad jurídica propia de cada una de las empresas, éstas se comportan funcionalmente como una sola en el mercado, lo que implica la pérdida de la libertad individual de actuación. Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además,

puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante.

En adición, la motivación original por la cual se le aplicaron las medidas de preponderancia al Concesionario fue que existía la posibilidad de una coordinación con Grupo Televisa en detrimento de las condiciones de competencia y de las audiencias, situación que actualmente no puede descartarse por lo expuesto previamente.

En ese sentido, se señala que debe darse continuidad a la aplicación de la regulación asimétrica al Concesionario en relación con los objetivos originales de la regulación. Sirve de sustento a lo anterior lo señalado en el siguiente criterio de tesis:

Tesis: 1a. CCCLXXXV/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época 2007923, Primera Sala, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, Pág. 719.

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.

La razonabilidad como principio aplicado al derecho, funge como herramienta: a) interpretativa, directiva o pragmática, en cuanto orienta la actividad de los creadores de las normas; b) integradora, en tanto proporciona criterios para la resolución de lagunas jurídicas; c) limitativa, ya que demarca el ejercicio de determinadas facultades; d) fundamentadora del ordenamiento, en cuanto legitima o reconoce la validez de otras fuentes del derecho; y, e) sistematizadora del orden jurídico. Además, dicho principio exige una relación lógica y proporcional entre los fines y los medios de una medida, por la cual pueda otorgársele legitimidad. Así, de dicha relación derivan las siguientes consecuencias: I) la razonabilidad reestructura la base de una serie de criterios de análisis que integran todos los juicios necesarios para comprender la validez de una medida; II) opera como pauta sustancial de validez y legitimidad en la creación normativa, en su aplicación e interpretación, y para esto, los juzgadores que tienen esta potestad deben analizar la norma de modo que ésta guarde una relación razonable entre los medios y los fines legítimos o constitucionales; además, para que la norma sea válida, es necesario que esté de acuerdo con las finalidades constitucionales o de derechos humanos y con sus principios. En este sentido, un completo control de razonabilidad debe incluir el examen acerca de la afectación a los derechos fundamentales y su contenido esencial; y, III) busca trascender la idea de que el control de razonabilidad es una mera ponderación o análisis de proporcionalidad, entre principios, ya que si bien ésta puede ser una propuesta plausible para la razonabilidad en la interpretación, en cuanto control material de constitucionalidad y derechos humanos, se trata más bien de una herramienta que pretende examinar la relación entre los medios y fines mediatos e inmediatos de una medida, que debe ser proporcionada, pero no se limita únicamente a esto; además, debe analizarse la legitimidad de la finalidad, pues no cualquier finalidad propuesta es compatible con la esencia y los fines de los derechos humanos de fuente

nacional e internacional y el logro de sus objetivos. Luego, para un análisis acabado, resulta imprescindible examinar si el medio afecta, limita, restringe o altera el contenido esencial de otros derechos fundamentales, de acuerdo con la finalidad de máxima eficacia de la Constitución y lograr la armonización de los derechos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que se opone a entender que los derechos están en conflicto. En ningún caso puede postergarse un derecho, ya que quien tiene derecho merece protección.

Por todo lo expresado, resulta razonable y proporcional negar la petición del Concesionario en los términos solicitados y, por ende, continúa formando parte del AEPR y se encuentra obligado a dar cumplimiento a la regulación asimétrica en el sector de radiodifusión.

Finalmente, quedan a salvo los derechos del Concesionario para presentar de nueva cuenta su solicitud de considerarlo pertinente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6° y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Trigésimo Quinto Transitorio del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”; 1, 6 fracciones IV y VII y último párrafo, 7, 15 fracciones XX y LVII, 16, 17 fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 2, 3, 12, 13, 28, 29, 30, 31, 35 fracción I, 36, 38 párrafo primero, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracción I, 6 fracciones I, VI, XVIII y XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; así como en la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE GRUPO TELEvisa S.A.B., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C. V., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE S.A. DE C.V., T. V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A., PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, TELEMISIÓN, S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO, TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, MARTÍNEZ MORALES, CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V., TV OCHO, S.A. DE C.V., TELEVISORA POTOSINA S.A. DE C.V., TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE

TABASCO, S.A. Y RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ, COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”, el Pleno del Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- No ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado por Mario Enrique Mayans Concha.

Segundo.- Mario Enrique Mayans Concha continúa siendo parte del Grupo de Interés Económico declarado como Agente Económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión por los motivos expresados en el Considerando Sexto, por lo que no se extingue su obligación de dar cumplimiento a la regulación asimétrica aplicable al agente económico preponderante en el sector de radiodifusión.

Tercero.- Notifíquese personalmente a Mario Enrique Mayans Concha.

**Adolfo Cuevas Teja
Comisionado Presidente***

**Javier Juárez Mojica
Comisionado**

**Arturo Robles Rovalo
Comisionado**

**Sóstenes Díaz González
Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo
Comisionado**

Resolución P/IFT/080921/446, aprobada por unanimidad en la XVIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 08 de septiembre de 2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 1848
HASH:
482282ABCEC6AC87AB58527FDC7FAEAFB682BD9
823486FD64A1286EED33CDC74

FIRMADO POR: ADOLFO CUEVAS TEJA
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 1848
HASH:
482282ABCEC6AC87AB58527FDC7FAEAFB682BD9
823486FD64A1286EED33CDC74

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 1848
HASH:
482282ABCEC6AC87AB58527FDC7FAEAFB682BD9
823486FD64A1286EED33CDC74

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 1848
HASH:
482282ABCEC6AC87AB58527FDC7FAEAFB682BD9
823486FD64A1286EED33CDC74

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 1848
HASH:
482282ABCEC6AC87AB58527FDC7FAEAFB682BD9
823486FD64A1286EED33CDC74